

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1062-2018-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 24 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700044344, y el Informe Final de Instrucción N° 19-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 04 de enero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Prolongación Av. 27 de Octubre, del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 741-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 06 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Prolongación Av. 27 de Octubre, del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor [REDACTED] verificó los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	Artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Para la instalación de un establecimiento que realice actividades de hidrocarburos, se deberán haber obtenido la autorización correspondiente.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículo 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

1.2. A través del Mediante escrito de registro N° 2017 - 44344, de fecha 22 de marzo de 2017, el señor [REDACTED] presentó sus descargos, en el cual señala haber subsanado las infracciones. Presenta como prueba cuatro (04) registros fotográficos.

1.3. Mediante Oficio N° 901-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable e inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.4. A través del escrito con registro N° 2017-44344 recibido el 20 de noviembre de 2017, el señor [REDACTED] presenta descargos correspondientes.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 05 de enero del 2018, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 19-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 04 de enero de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito con registro N° 2017-44344, recibo el 06 de febrero de 2018, el señor [REDACTED] presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 2-2018-OS/OR AMAZONAS.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

### **2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

- 2.1.1. Reconoce que instaló un tanque de Diésel y G-84 a modo de prueba, y que dicho surtidor no estaba operativo pudiendo ser constatado por el supervisor, sin embargo no se dejó constancia en el Acta.
- 2.1.2. Aduce desconocimiento de la normatividad y la implicancia de las infracciones por la instalación del surtidor, ya que su única finalidad de la instalación fue a modo de prueba para verificar si funcionaba y proceder a realizar los trámites ante Osinergmin.
- 2.1.3. Señala además que el día de la supervisión, su establecimiento no estaba abierto, razón por la que tampoco se le encontró combustible en los cilindros; precisa que posterior a la supervisión el surtidor fue retirado. En cuanto a la Carta de Visita de Supervisión, indica que solo consta que existen instalaciones de tanques y surtidores, más no describe ni prueba que se estaba comercializando en los surtidores.
- 2.1.4. Como fundamento a la indicado presentan Acta de constatación realizada por el Juez de Paz del distrito de Cajaruro, con fecha 21 de marzo de 2017, en la que se deja constancia que en el Grifo rural "El Niño Manuel" ubicado en la Av. 27 de Octubre S/N del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, de propiedad del señor [REDACTED] no se encuentra ningún surtidor de combustible, encontrándose solo los cilindros autorizados de Diésel y Gasolina 84.
- 2.1.5. Finalmente, solicita se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta de Visita de Supervisión y sin efecto el Informe de Instrucción N° 741-2017-OS/OR AMAZONAS, por no existir dolo en los hechos controvertidos.
- 2.1.6. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Acta de constatación y verificación suscrito por el Juez de Paz del distrito de Cajaruro, y ii) Tres (03) registros fotográficos.

### **2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 2.2.1. El Agente Supervisado, indica que la instalación del surtidor fue de manera esporádica con la finalidad de verificar la forma de instalación, y que el equipo instalado no estaba en funcionamiento.
- 2.2.2. Asimismo, señala que no puede determinar la responsabilidad sobre un hecho sin que se verifique la existencia de una relación de causalidad, esto es que la acción ilícita cause un resultado, lo cual no ocurre en el presente caso, pues al estar malogrado el equipo instalado no se puede comercializar el combustible, en ese sentido, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 Respecto a la solicitud de nulidad de la Carta de Visita de Supervisión, planteada por el Agente Supervisado, corresponde indicar que conforme a lo establecido en el artículo 30.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), el Agente Supervisado **solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.**

Por lo señalado, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la nulidad de la Carta de Visita de Supervisión de fecha 17 de marzo de 2017.

- 3.2 Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 17 de marzo de 2017, que en el establecimiento ubicado en la Av. 27 de Octubre, del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de operación como Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable y Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 3.3 En relación al **incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción administrativa consistente en realizar actividades de instalación de un grifo y/o estación de servicio sin contar con Informe Técnico Favorable de Osinergmin; se encuentra debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020285-DSR, y de lo indicado por el propio agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 20 de noviembre de 2017, lo cual se corrobora con las fotografías<sup>1</sup> que obran en el presente expediente.

Conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Supervisado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Osinergmin antes de instalar un Grifo y/o Estación de Servicios.

---

<sup>1</sup> Se dejó constancia que el establecimiento presenta instalaciones no autorizadas: tanque de Diésel, tanque de G-84 y surtidor de dos mangueras g-84/Diésel. Asimismo, 12 cilindros metálicos vacíos, 01 tanque de plástico de 1m3 vacío.

<sup>2</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Por otro lado, respecto a lo indicado por el Agente Fiscalizado, en el sentido que, ha desactivado las instalaciones realizadas, únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con la normatividad, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

- 3.3 Respecto a lo manifestado por el Agente Supervisado en sus escritos de descargos, consistentes en que la instalación estaba inoperativa y que se únicamente se realizó de forma esporádica para verificar la forma de instalación, se debe indicar que, para la configuración de la infracción administrativa indicada en el numeral 1.1 de la presente resolución, se debe verificar que el establecimiento supervisado cuenta con un conjunto de instalaciones que comprende al tanque, tuberías y conexiones que se encuentran instalados sin haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Instalación de Osinergmin, hecho que ha quedado debidamente acreditado con las imágenes recabadas en la visita de supervisión<sup>3</sup>, y que ha sido reconocido por el propio Agente Supervisado.

Las cuestiones relativas a la operación o funcionamiento de las instalaciones realizadas es un elemento que no incide en la configuración de la infracción bajo análisis, pues como se ha indicado para su configuración únicamente basta la verificación de la efectiva instalación. Ese sentido, los argumentos consistentes en que, el equipo instalado es precario, inoperativo o malogrado, no desvirtúan la comisión de esta infracción, y por tanto, no son amparables.

- 3.4 Asimismo, lo indicado por el Agente Supervisado, en el sentido que, no se puede establecer su responsabilidad pues no existe una relación de causalidad que conecte su acción ilícita con algún resultado, se debe recalcar que, las infracciones administrativas constituyen en esencia una infracción de un deber, y por tanto, el sustento de la sanción reside en que estando los sujetos en el deber de conocer y cumplir las normas, omiten hacerlo; esto es, en las infracciones administrativas, el mero incumplimiento de las normas es título suficiente para atribuir responsabilidad, no exigiéndose un resultado en específico.

En ese sentido, al no ser relevante para la configuración de las infracciones administrativas la verificación de un resultado, no tiene sentido alguno analizar la relación de causalidad pues, como se ha señalado, en esta clase de infracciones no exige la existencia de algún resultado específico.

- 3.5 Respecto al **incumplimiento N° 2 consignado en el numeral 1.1. de la presente Resolución**, se debe precisar que la infracción de operar un Grifo sin contar con la debida autorización, se acreditará en todos los casos, siempre que se obtenga evidencia probatoria de la actividad de comercialización de combustibles líquidos.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente no se ha verificado fehacientemente que el administrado haya realizado la comercialización o venta de combustibles. Por lo tanto, al no existir certeza ni evidencia suficiente sobre el presunto incumplimiento, y en aplicación del Principio de Presunción de Licitud<sup>4</sup> establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionar en este extremo.

---

<sup>3</sup> Se verifican instalaciones no autorizadas: un equipo de despacho (Surtidor de 02 mangueras para atender DB5 y G-84, con pistola de despacho) al frente del establecimiento, además, un tanque de almacenamiento de Diésel B5 y G-84 en el interior del establecimiento debajo del piso, provistos de sistema de tuberías.

<sup>4</sup> **Artículo 230° de la Ley 27444**

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1062-2018-OS/OR AMAZONAS**

- 3.6 Cabe precisar que el único documento que autoriza a instalar un Grifo y/o Estación de Servicios es el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, documento con el que no contaba el Agente Supervisado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.7 Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que, **la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva**, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.8 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9 El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 3.10 En ese sentido, el artículo 3° del anexo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 3.11 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
Se realizaron actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable aprobado por Osinergmin.	Artículos 5º y 86º literal b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT, PO, RIE, CB, STA, SDA

- 3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, publicado con fecha 05 de enero de 2014, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contemplan las multas imponibles en caso se acredite

<sup>5</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obra, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1062-2018-OS/OR AMAZONAS

la comisión del supuesto objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 285	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de instalación de un Grifo, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	3.1.4	Multa de 5.8 UIT. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%.	5.8 UIT

3.13 En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar al señor [REDACTED] las sanciones indicadas en el numeral 3.12 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con una multa de **5.80 UIT**: Cinco con Ochenta centésimas (5.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170004434401**

**Artículo 2°.** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED] en el extremo referido al incumplimiento N° señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1062-2018-OS/OR AMAZONAS**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.-NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: DOMÍNGUEZ  
MORALES Ricardo  
Francisco  
(FAU20376082114).  
Fecha: 24/04/2018  
12:03:22

**Ricardo Domínguez Morales  
Jefe Regional Amazonas**